



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-41/2024

**PARTE ACTORA:**  
FRANCISCO JAVIER CONTRERAS  
NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento TEEH-SE-PES-012/2024, en que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña de una persona aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

## **G L O S A R I O**

<b>Código Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEH</b>	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Persona Denunciada</b>	Benjamín Pilar Rico Moreno, aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Hidalgo<sup>2</sup>.

### 2. Periodo de precampañas y de intercampañas en ayuntamientos

El Consejo General del IEEH, determinó que la etapa de precampañas para los ayuntamientos sería del 23 (veintitrés) de enero al 17 (diecisiete) de febrero, mientras que el periodo de intercampañas iniciaría el 18 (dieciocho) de febrero y concluiría el 19 (diecinueve) de abril.

### 3. PES

**3.1. Queja<sup>3</sup>.** El 8 (ocho) de marzo, la parte actora presentó queja contra la Persona Denunciada por la presunta comisión de actos

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023 emitido por el Consejo General del IEEH se aprobó, el calendario electoral en el estado de Hidalgo, el cual es consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>, página que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 2 a 22 del cuaderno accesorio único.



anticipados de campaña. Con dicha queja el IEEH inició el PES con la clave de expediente IEEH/SE/PES/038/2024<sup>4</sup>.

**3.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local<sup>5</sup>.** El 14 (catorce) de abril, el Tribunal Local recibió dicho PES con el que formó el expediente TEEH-SE-PES-012/2024.

#### **4. Resolución impugnada<sup>6</sup>**

El 19 (diecinueve) de abril, el Tribunal Local resolvió el PES determinando inexistentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a la Persona Denunciada, consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

#### **5. Juicio electoral**

**5.1. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de abril, la parte actora promovió -ante el Tribunal Local- juicio electoral.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 30 (treinta) de abril, se formó el expediente SCM-JE-41/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

**5.3. Instrucción.** El 6 (seis) de mayo, la magistrada instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de radicación del PES consultable de la hoja 24 a 28 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 313 y 314 reverso del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 328 a 336 reverso del cuaderno accesorio único.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a una persona aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por actos anticipados de campaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral<sup>7</sup>.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad

---

<sup>7</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de abril<sup>8</sup> y la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) siguiente<sup>9</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, y quien presentó la denuncia con que se inició esta cadena impugnativa, por lo que comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Local debió declarar existentes las infracciones que denunció.

**2.4. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine la existencia de las infracciones denunciadas que atribuyó a la Persona Denunciada, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y se ordene al Tribunal Local que imponga las sanciones correspondientes.

---

<sup>8</sup> Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 343 y 344 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.

**3.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al declarar inexistentes las transgresiones a la norma electoral que atribuyó a la Persona Denunciada, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Hechos y resolución impugnada**

###### **¿Qué denunció la parte actora?**

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los hechos materia del PES.

En la queja que dio origen al mismo la parte actora sostuvo que con la colocación de la “publicidad y propaganda personalizada” en 2 (dos) puntos distintos de la ciudad de Pachuca (paradero y edificio), la Persona Denunciada había incurrido en violaciones a la norma electoral, esto debido a que desde el 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) había anunciado su aspiración a tener la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y que, por tanto, al estar transcurriendo la etapa de intercampañas al momento de la denuncia, tanto los partidos políticos, sus precandidaturas, y las personas aspirantes, estaban impedidas para realizar actos



de propaganda electoral con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía.

### **¿Qué determinó el Tribunal Local?**

#### **a) Actos anticipados de campaña**

El Tribunal Local, en primer término, determinó -a partir de la certificación realizada por la autoridad administrativa respecto al “espectacular”- tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Al respecto, señaló que de la certificación se hacía constar lo siguiente:

- La publicidad se localizó en un paradero de transporte público ubicado en una avenida de la ciudad de Pachuca.
- La publicidad contenía el texto: “PARA TU SEGURIDAD ESTE PARADERO FUE INSTALADO POR MARÍA ELENA Y MORENO FUNDACIÓN - BENJAMÍN RICO”.
- La publicidad contenía un logo que representaba un corazón y 2 (dos) manos, de color azul y rosa, así como a personas realizando diversas acciones.

A partir de lo señalado, el Tribunal Local indicó que contrario a lo afirmado por la parte actora, las imágenes y expresiones utilizadas no constituían en su conjunto frases que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la Persona Denunciada, además de que no contenían imágenes o algún otro elemento que hiciera plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos en favor de dicha persona.

En ese sentido, señaló que dicha publicidad no correspondía a propaganda electoral de precampaña o campaña, ya que no

contenía imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante las personas ciudadanas una plataforma política y en su caso, obtener la votación de la ciudadanía, ya que de las frases que contenía y sus elementos, solo se advertía una referencia a quien instaló el “paradero” de transporte público.

Así, el Tribunal Local mencionó que el solo hecho de que en dicho espacio se encuentren contenidas frases e imágenes que hagan referencia explícita a las personas físicas o morales que fueron las encargadas o responsables de instalar el “paradero”, no generaba por sí mismo [ni directa ni indirectamente] (a través del uso de equivalentes funcionales), un llamamiento al voto en sus diversas posibles modalidades.

Además, señaló que el hecho de que en dicha publicidad se hubiera asentado el nombre de “Benjamín Rico”, no se advierte inequívocamente la solicitud de apoyo electoral, ni para él, ni para alguna otra persona o partido político, o en su defecto, en contra de alguien.

Por ello, el Tribunal Local indicó que, al no establecerse claramente por la parte actora, la relación directa del contenido del espectacular colocado en el paradero con el proceso electoral en curso y la Persona Denunciada, no podían considerarse como actos anticipados de campaña.

Asimismo, refirió que si bien la autoridad administrativa electoral desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, ante la ausencia de argumentos por parte de la persona denunciante, no fue necesario que se ordenara algún otro tipo de diligencia a fin de esclarecer los hechos, pues los



procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implicaba que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes y no al encargado de su tramitación.

Así, el Tribunal Local concluyó que, ante la ausencia del elemento subjetivo en la publicidad denunciada, era innecesario analizar los diversos elementos personal y temporal, ya que bastaba con que uno de ellos no se actualizara para que se tuviera como inexistente la infracción.

Ello, sin que pasara desapercibido para el Tribunal Local el hecho de que el 19 (diecinueve) de marzo, el Partido Revolucionario Institucional hubiera extendido una constancia a favor de la Persona Denunciada como candidata a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, ya que al no configurarse el elemento subjetivo en la publicidad denunciada, la referida candidatura resultaba irrelevante para considerar la actualización de la infracción por actos anticipados de campaña, ya que como se argumentó, no se advirtió un llamamiento al voto.

#### **b) Colocación de propaganda personalizada**

Respecto a la propaganda presuntamente colocada en un edificio, el Tribunal Local señaló que no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que se encontraban agregados al expediente, la descripción de su contenido, ni su colocación.

En ese sentido, indicó que al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, se encontraba legalmente impedido para determinar la

actualización de la presunta infracción señalada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debía desestimarse el planteamiento de la queja en este punto.

Por ello, el Tribunal Local estimó que lo conducente era declarar la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a la Persona Denunciada, ya que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento.

### **4.3. Análisis de los agravios**

#### **4.3.1. Elemento subjetivo**

La parte actora señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí se acreditó el elemento subjetivo, toda vez que las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad, inciden en el voto, puesto que el mensaje contenido en la propaganda, más allá de informar a la ciudadanía, tiene el fin de posicionar a la Persona Denunciada, obteniendo una ventaja en la contienda, antes de las etapas establecidas para ello, constituyéndose en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, indica que se infringió el principio de congruencia, puesto que el elemento subjetivo se acreditó, ya que la propaganda personalizada tenía el objeto de incidir en los procesos electorales, al presentar la imagen de la Persona Denunciada, reflejando su cercanía con la ciudadanía, con un mensaje que no era meramente informativo, puesto que no era una persona servidora pública, en virtud de que al momento de la denuncia se anunció como aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que el objetivo no



era informar sobre su labor como persona funcionaria, sino más bien obtener una ventaja en la contienda electoral.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el artículo 3.1.a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que serán actos anticipados de campaña aquellos

*“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

También agrega que no se considerarán actos anticipados de campaña, las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras que sean remuneradas con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>10</sup> consideró que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**<sup>11</sup> consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, o “rechaza a”.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.



En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

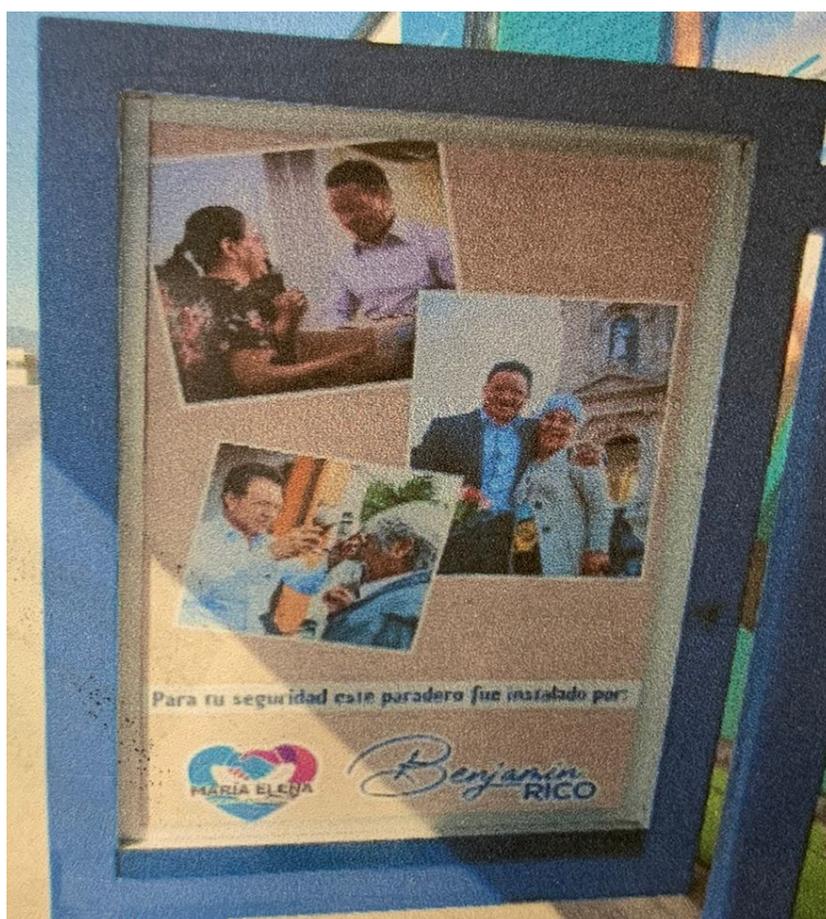
Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Ahora bien, como se adelantó, contrario a lo señalado por la parte actora, en el caso, no se acreditaba el elemento subjetivo, pues como correctamente lo señaló el Tribunal Local, las imágenes y expresiones denunciadas en el PES por la parte actora no constituían en su conjunto frases que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la Persona Denunciada, además de que no contenían imágenes o algún otro elemento que hicieran plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor de la Persona Denunciada.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que del acta circunstanciada<sup>12</sup> practicada por el IEEH se hacía constar lo siguiente:

- La publicidad se localizó en un paradero de transporte público ubicado en una avenida de la ciudad de Pachuca.
- La publicidad contenía el texto: “PARA TU SEGURIDAD ESTE PARADERO FUE INSTALADO POR MARÍA ELENA Y MORENO FUNDACIÓN - BENJAMÍN RICO”.
- La publicidad contenía un logo que representaba un corazón y 2 (dos) manos, de color azul y rosa, así como a personas realizando diversas acciones.

Para explicar mejor la respuesta de esta sala a los argumentos de la parte actora, se inserta la imagen de dicha publicidad:



<sup>12</sup> Consultable de la hoja 29 a 31 del cuaderno accesorio único.



Así, si bien es cierto que en dicha publicidad es posible apreciar la imagen de la Persona Denunciada, como lo indicó el Tribunal Local, las imágenes y expresiones utilizadas no constituían en su conjunto frases que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo en su favor.

En ese sentido, dicha publicidad no contenía imágenes o expresiones con el propósito de presentar ante las personas ciudadanas una plataforma política y en su caso, obtener la votación de la ciudadanía, ya que de las frases y sus elementos, solo se advertía una referencia a quien instaló el “paradero” de transporte público y la fundación de la que forma parte.

Por ello, de las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad, no se acredita el elemento subjetivo, pues se trata de imágenes y manifestaciones genéricas, sin que se advierta de las mismas alguna finalidad electoral en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Así, como evidenció el Tribunal Local el solo hecho de que en dicho espacio se encuentren contenidas frases e imágenes que hagan referencia explícita a las personas físicas o morales que fueron las encargadas o responsables de instalar el “paradero”, no generaba por sí mismo, ni directa, ni indirectamente (a través del uso de equivalentes funcionales), un llamamiento al voto en sus diversas posibles modalidades.

Además, el hecho de que en dicha publicidad se hubiera asentado el nombre de “Benjamín Rico”, no implica inequívocamente la solicitud de apoyo electoral, ni para él, ni para alguna otra persona o partido político, o en su defecto, en contra de alguien.

Al respecto, es relevante destacar que en el caso de la Persona Denunciada al no ser una persona funcionaria pública [tal y como lo reconoce la parte actora] no se advierte que tenga una restricción -en términos del artículo 134 de la Constitución- en cuanto a que no se deba incluir su nombre, imagen, voz o símbolo que implique promoción personalizada como persona servidora pública, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, si bien se advierte que la publicidad denunciada contiene el nombre e imagen de la Persona Denunciada, lo que en su caso podría acreditar el elemento personal, lo cierto es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña -como indicó el Tribunal Local- pues no se actualiza el elemento subjetivo.

Esto, porque no se advierte que las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad del “paradero” constituyeran en su conjunto frases que tuvieran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la Persona Denunciada, además de que no contienen imágenes o algún otro elemento que pudiera implicar un llamado al voto en favor o en contra de alguien.

Así, de la publicidad denunciada, no se advierte algún llamamiento a favor o en contra de alguna persona, ni se desprende de la publicidad la intención de participar para algún cargo de elección popular, y los colores utilizados no están vinculados a algún partido político o plataforma política; aunado a que de las expresiones contenidas en el mensaje de la



publicidad no se advierte la intención de obtener alguna candidatura.

Esto pues si bien aparecen el nombre e imagen de la Persona Denunciada, la restricción de tales apariciones en ese tipo de publicidad solamente existe para personas funcionarias públicas -en términos de lo previsto en el artículo 134 Constitucional- carácter que no tiene dicho sujeto.

Por ello, en el caso no se actualizó el elemento subjetivo que deben reunir los actos anticipados de campaña y precampaña, debido a que no existe un llamamiento al voto, aunado a que las imágenes y expresiones fueron con motivo de una actividad de carácter particular, como lo fue la instalación de un paradero.

Además, tampoco se advierte que dicha imagen incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por ello fue correcto que el Tribunal Local determinara que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues de la publicidad denunciada no se advertían llamados expresos o inequívocos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido, aunado a que la parte actora se limita a referir que se acreditó el elemento subjetivo, pero sin señalar cómo es que las imágenes y expresiones utilizadas en la publicidad sí incidían en el voto o que el mensaje tenía como fin posicionar a la Persona Denunciada, obteniendo una ventaja en la contienda.

Además, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a que se acreditó el elemento subjetivo al presentar la imagen de la Persona Denunciada, reflejando su cercanía con la ciudadanía, lo que tenía el objeto de incidir en los procesos electorales, pues esa circunstancia por sí sola -reflejar una cercanía con la ciudadanía- no actualiza la infracción de los actos anticipados de campaña, pues como se indicó, era necesario que la publicidad denunciada, tuviera manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, cuestión que no ocurrió.

#### **4.3.2. Diligencias para mejor proveer**

La parte actora refiere que en el PES, es labor de la autoridad llevar a cabo todas las diligencias de investigación para determinar si se trata de un acto anticipado de campaña, en términos del artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 333 del Código Local.

Asimismo, indica que la autoridad fue omisa en aplicar el principio de exhaustividad, toda vez que en la resolución impugnada, argumentó que no fue necesario que se ordenara algún otro tipo de diligencia a fin de esclarecer los hechos al no mediar impulso diverso por la parte actora; sin embargo, a su juicio, el Tribunal Local tenía el deber de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a la luz de la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>13</sup>**, en términos de lo que establece el artículo 333 del Código Local.

Por ello refiere que se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad fue omisa en practicar todas las diligencias necesarias para la investigación a fin de corroborar los actos anticipados de campaña.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es importe señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>14</sup> la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>15</sup>.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>16</sup>.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora si bien el IEEH, cuenta con una facultad investigadora en el PES, para conocer las infracciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, pudiendo recabar los elementos probatorios necesarios **para conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no**, lo cierto es que en este tipo de procedimientos, el ejercicio de esa facultad está sujeta a que quien denuncia aporte cuando menos indicios de la existencia de la infracción.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



En ese sentido, en el caso, lo aportado por la parte actora no resultaba suficiente para que el IEEH de manera razonable, estuviera en posibilidad de desplegar esas facultades, pues tal como lo indicó el Tribunal Local en la resolución impugnada, la publicidad no contenía imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante las personas ciudadanas una plataforma política y en su caso, obtener la votación de la ciudadanía, por lo que si bien la autoridad administrativa electoral desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, ante la ausencia de argumentos por parte de la persona denunciante, no resultaba necesario que se ordenara algún otro tipo de diligencia a fin de esclarecer los hechos.

Aunado a lo anterior, la parte actora estaba obligada aportar **indicios** dentro del PES, esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, de ahí que, ante la falta de elementos mínimos para acreditar los hechos denunciados, no resultaba factible relevarlo de la carga de la prueba.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>17</sup>.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, el IEEH no fue omiso en practicar las diligencias necesarias para la investigación para corroborar los actos anticipados de campaña, ya que si recabó los elementos probatorios necesarios **para conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las**

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

**infracciones denunciadas sucedieron o no**, en términos del artículo 333 del Código Local, no obstante, el Tribunal Local concluyó que de la certificación emitida por el IEEH respecto de la publicidad denunciada no se encontraron frases e imágenes que hicieran referencia a una solicitud de apoyo electoral, ni para la Persona Denunciada, ni para alguna otra persona o partido político, o en su defecto, en contra de alguien.

En ese sentido, tal como se indicó, si bien la autoridad cuenta con la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, esto de ninguna manera implica que pueda confeccionar de oficio las pruebas o que tenga la obligación de perfeccionar aquellas que no presentó la parte actora, pues como ya se señaló, corresponde a la persona denunciante la carga probatoria.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio<sup>18</sup>, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>19</sup>.

Finalmente, tampoco tiene razón la parte actora respecto a que el Tribunal Local tenía la obligación de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a la luz de la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro

---

<sup>18</sup> Como ya dijo esta sala al resolver otros juicios relacionados con procedimientos sancionadores: SCM-JE-0047-2022 y SCM-JE-204/2021.

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>20</sup>.**

Ello, pues dicha jurisprudencia establece que si bien el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, **ello no limita a la autoridad administrativa electoral** para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, no se advierte que exista una obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de realizar las diligencias para mejor proveer sino -tal como se indicó- es una potestad de la autoridad para estar en posibilidad conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no, de ahí que si de la publicidad denunciada no se encontraron frases e imágenes que hicieran referencia a una solicitud de apoyo electoral, fue correcto que no se ordenara algún otro tipo de diligencia.

Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.